

*Tercer concurso nacional de Derecho Procesal para estudiantes de pregrado:
“El arbitraje como mecanismo de resolución de controversias civiles”*



**“SISTEMA DE DESIGNACIÓN
DE JUECES ÁRBITROS POR
PARTE DE LA JUSTICIA
ORDINARIA: SUGERENCIAS
A LA LUZ DE LAS
EXIGENCIAS PRÁCTICAS”**

Autores: Benjamín Echeverría Croquevielle, Karla Finschi Díaz, Cristián Fuentes Vergara, Pablo Méndez Araos, Nicolás Pérez Gutiérrez, Tomás Sánchez Egaña, Kurt Scheel Soto, Yasna Rodríguez Rivas.

Facultad de Derecho Universidad Diego Portales.

Director del Semillero: Fernando Santelices Ariztía.

Resumen

Este trabajo tuvo como objetivo conocer el funcionamiento del sistema de designación de jueces árbitros en nuestro derecho interno. Fue precisamente durante el transcurso de la investigación realizada en nuestro ordenamiento jurídico y el derecho comparado, a través de un proceso de investigación cualitativo mediante entrevistas a los principales actores del procedimiento, que se pudo concluir que la normativa vigente genera diversas interpretaciones acerca de su obligatoriedad, consagrando así una regulación insuficiente e incluso, obsoleta, que no se condice con la realidad jurídico-económica actual. Esto nos dirigió hacia una nueva lectura respecto de la designación, a fin de fijar, en base a las críticas y necesidades de los actores de este procedimiento, estándares mínimos en los que debería desarrollarse esta labor, resguardando la transparencia de la misma y la probidad de los árbitros designados. Un procedimiento de designación arbitral aleatorio en cuanto a la elección, capaz de realizar filtros formales y sustantivos, apoyándose en el uso de medios tecnológicos, pareciera ser, a fin de cuentas, una forma adecuada de abordar esta materia.

Palabras clave: Arbitraje-Sistema-Designación-Juez-Transparencia.

Abstract

This project had as its first purpose to acknowledge the current status of the system of appointment of arbitrators in our domestic law; and it was precisely during the course of the investigation carried out into our legal system and the comparative law as well, through a qualitative research process interviews with the main actors of the procedure, that we can conclude that current regulations generate diverse interpretations about their obligatory nature, with an insufficient and even obsolete regulation that does not match the current legal-economic reality. This led us to a new reading regarding the designation in order to establish, based on the criticisms and needs of the actors of this procedure, minimum standards in which this activity should be developed, safeguarding the transparency and probity of the appointed arbitrators. A random arbitration designation procedure in terms of choice, able to perform formal and substantive filters, relying on the use of technological means seems to be, in the end, an adequate way of approaching this matter.

Key words: Arbitration-System-Appointment-Arbiters-Transparency.

Índice

Introducción	Pág. 3
Capítulo I: Sistema de arbitraje en Chile	Pág. 4
1. Aspectos generales del arbitraje	Pág. 4
2. Sistema de designación arbitral en la justicia ordinaria actual	Pág. 5
a) Generalidades sobre el sistema de designación de árbitros	Pág. 5
b) Creciente influencia: arbitraje institucional	Pág. 7
3. Sistema de designación en instituciones privadas de arbitraje	Pág. 7
4. Designación árbitros, modelos comparados	Pág. 8
a) España	Pág. 8
b) Colombia	Pág. 9
c) Argentina	Pág. 9
d) Brasil	Pág. 9
e) Perú	Pág. 9
Capítulo II: El sistema de designación de jueces árbitro en la justicia ordinaria: Doctrina y análisis de los actores	Pág. 10
1. La designación de árbitros en la justicia ordinaria según la doctrina	Pág. 10
2. Entrevistas jueces y abogados: Resultados	Pág. 12
a) Sobre los pasos que siguen los jueces a la hora de designar a un juez árbitro	Pág. 14
b) Sobre los criterios utilizados por los jueces	Pág. 15
c) Sobre las fortalezas de este procedimiento	Pág. 16
d) Sobre las debilidades de este procedimiento	Pág. 16
e) Sobre las listas. ¿Representa un avance la reciente lista que ha desarrollado la Corte de Apelaciones?	Pág. 18
Capítulo III. Lineamientos para el perfeccionamiento del sistema de designación de Jueces árbitros por parte de la justicia ordinaria	Pág. 20
Capítulo IV. Conclusiones de la investigación	Pág. 23
Bibliografía citada	Pág. 24
Normativa citada	Pág. 25
Anexos	Pág. 26

Introducción.

En el presente trabajo, se abordará el actual sistema de designación de jueces árbitro por parte de la justicia ordinaria y las distintas implicancias que se observan de este procedimiento en la actualidad. Esto se desarrollará a partir de la investigación y análisis del mismo, identificando como resultado diversas problemáticas asociadas a este procedimiento, que podrían influir directa o indirectamente en la calidad de las resoluciones dictadas por el árbitro designado.

En definitiva, el objetivo de esta investigación desarrollado a través de un estudio cualitativo por medio de entrevistas a los actores del procedimiento de designación arbitral es identificar la metodología que se utiliza a falta de norma expresa y los problemas que desencadena su aplicación. Esto, con el fin de aportar al trabajo que realizan los jueces en la designación, y poder sugerir en base a todo ello ciertas directrices o estándares mínimos que aseguren la probidad y diligencia del juez árbitro designado. Lo anterior podrá observarse en detalle a lo largo de este trabajo que se estructura a través de tres capítulos subdivididos en secciones en razón a sus títulos.

En el primer capítulo, se aborda el sistema de designación propiamente tal a través de cuatro divisiones. La primera de ellas abarca desde un breve recorrido histórico sobre el arbitraje en relación a su origen y fundamentos, y su regulación actual. En la segunda sección, se abordan los sistemas de designación de árbitros en la justicia ordinaria actual, señalando brevemente de qué forma se efectúa la designación arbitral y la creciente influencia del arbitraje institucional sobre este procedimiento. En la tercera sección, se realiza una breve descripción del funcionamiento de los sistemas de designación arbitral en las instituciones privadas de arbitraje como punto de comparación con el procedimiento ordinario. Finalmente, se hace referencia de forma comparativa a los sistemas de designación de jueces árbitro en el derecho comparado, para lo cual se analizó la normativa de España, Colombia, Argentina, Brasil y Perú.

En el segundo capítulo se desarrolla lo que es el bloque central de este trabajo que se refiere al estudio cualitativo realizado a los actores del procedimiento de designación arbitral en Chile. Este capítulo se divide en dos secciones que buscan dilucidar e identificar los problemas que han sido asociados al sistema de designación; el primero, recoge la opinión y posición de la doctrina nacional sobre esta materia y el segundo, analiza las entrevistas realizadas, la forma en que se desarrollaron y el contenido de las mismas. Abarcando así, desde la forma de designación hasta los criterios utilizados, y los resultados obtenidos de las entrevistas, concluyendo con un análisis sobre el sistema de listas que se utiliza actualmente en la designación.

En el tercer capítulo se expondrán las reflexiones del estudio en comento, donde también se abordarán determinadas directrices y recomendaciones en el marco de obtener un sistema de designación de jueces árbitro que otorgue mayor seguridad.

Finalmente, en el cuarto capítulo, se expondrán las conclusiones rescatadas de esta investigación.

Capítulo I: Sistema de arbitraje en Chile.

Este primer capítulo pretende, a través de sus líneas, dar una mirada panorámica a lo que ha sido la evolución de las fuentes del arbitraje en Chile. A su vez, se abordan algunas de las virtudes y fundamentos por las cuales la institución en comento ha gozado de buena recepción por las partes al momento de decidir someter un conflicto de su interés a este procedimiento. Asimismo, se describe la actual regulación del arbitraje a nivel interno, sin perjuicio de constatar que el legislador ha consagrado una reglamentación diversa en el arbitraje local respecto del internacional, por lo que, este último también será brevemente comentado.

1. Aspectos generales del arbitraje.

En palabras del profesor Romero, “el arbitraje civil interno es el que se desarrolla conforme al derecho interno, sin que exista en el objeto del proceso elementos de competencia judicial internacional”.¹ También se lo ha catalogado como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, porque se desarrolla fuera del ámbito estrictamente judicial. Y en efecto, al involucrar a jueces ajenos al Poder Judicial cabe dentro de esta categoría.²

Una primera aproximación hacia nuestro arbitraje interno que permite contextualizar el panorama viene dada por el análisis de las fuentes inspiradoras de los códigos que abocaron la materia. Así como la gran mayoría de los países conquistados, en primer término, el ordenamiento jurídico chileno estaba conformado por el Derecho Indiano y, subsidiariamente, a partir del Derecho Castellano vigente en el siglo XVI.³

En cuanto a la regulación del arbitraje propiamente tal, la primera normativa provino del Código de las Siete Partidas, para luego, de forma asistemática, irse incorporando mediante las sucesivas Constituciones, pasajes y normas relacionadas a la materia.⁴ De hecho, no es sino por medio de mandato constitucional, proveniente de la carta fundamental de 1833, que con fecha 15 de octubre de 1875 se publicó la *Lei de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile*, la cual pareciera ser el antecesor directo de nuestra actual regulación de los jueces árbitros, desarrollada en el Código Orgánico de Tribunales.⁵ Finalmente, es con la promulgación del Código de Procedimiento Civil, el 28 de agosto de 1902, que se desarrolla el arbitraje interno en Chile y que, a la fecha, se ha mantenido prácticamente inmutable, a diferencia de lo ocurrido en derecho comparado, lo que será abordado en la sección 4.

Actualmente, el arbitraje ha tomado un rol muy importante en el flujo jurídico, rol que ha sido impulsado principalmente por la flexibilidad y rapidez de este procedimiento frente al excesivo formalismo de la justicia ordinaria,⁶ además, su utilización favorece la inmediación procesal, esto es, el contacto directo con las partes y terceros que intervienen en el proceso. Todas estas características y virtudes, han consagrado al arbitraje como una vía procesal predilecta en asuntos que requieren de mayor experticia y profundización

¹ ROMERO (1999). pp. 405-430.

² VARGAS y FUENTES (2018). p. 36.

³ JEQUIER (2015). p. 199.

⁴ JEQUIER (2015). pp. 199-224.

⁵ ROMERO (1999). p. 483.

⁶ SUSSMAN y WILKINSON (2012). pp. 1-2.

respecto del asunto sometido a conocimiento del árbitro a designar; toda vez que este tipo de conflictos requiere de la asistencia de letrados de gran especialización.⁷

Respecto de nuestra normativa; el legislador reguló el arbitraje interno en el título IX del Código Orgánico de Tribunales (en adelante, COT), “De Los Jueces Árbitros”, artículos 222 a 243, y en el título VIII, libro III del Código de Procedimiento Civil (en adelante, CPC), “Del Juicio Arbitral”, artículos 628 a 644.

Sobre lo anterior, cabe mencionar, que Chile se embarcó en la misión de desarrollarse como sede internacional para el arbitraje, y esto lo hizo adoptando un modelo de ley arbitral recomendado por la UNCITRAL, la cual, si bien no constituyó un tratado, tuvo por objetivo uniformar criterios a nivel internacional. Fue así cómo se dictó la Ley de arbitraje sobre comercio internacional N° 19.971, publicada el 29 de noviembre de 2004. En virtud de lo anterior, es preciso constatar que en Chile existe una regulación diversa en el plano internacional y en el plano doméstico, puesto que el ámbito de aplicación de la disposición mencionada se aplica sólo a disputas cuyo contenido es comercial o comercial-internacional.⁸

2. Sistema de designación arbitral en la justicia ordinaria actual.

Los párrafos que tratan a continuación, tienen por objeto llevar el estudio de la regulación del arbitraje interno a un análisis más detenido, poniéndose énfasis en una de las piedras angulares de nuestro trabajo, el Auto Acordado N° 128 de la Corte Suprema, de fecha 17 de agosto de 2015. El acápite concluye con una somera descripción sobre el arbitraje institucional, el cual, solo a modo de ejemplo, es desarrollado en torno al Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de la Cámara de Comercio.

a) Generalidades sobre el sistema de designación de árbitros.

El principio que gira en torno a la institución del arbitraje es la autonomía de la voluntad. Podemos definirla como el derecho de las partes para elegir la ley que gobierna un contrato.⁹

Como es dable a colegir, en la designación del juez árbitro, primeramente, se estará ante lo que las partes hayan dispuesto. Siendo entonces el consenso el escenario ideal y, a su turno, el menos conflictivo. En términos generales, cuando hablamos de la designación de un juez árbitro por medio del consenso, el origen del nombramiento suele ser contractual, ya que el juicio supone un convenio previo entre las partes, llamado compromiso arbitral, el cual tiene la virtud de sustraer la controversia que liga a los contendores de la competencia de los tribunales permanentes y someterla a la resolución de un tribunal arbitral. Sin embargo, como señala Aylwin, “(l)a voluntad de las partes puede en este contrato ser substituida por la autoridad judicial, cuando ellas no convienen en la persona del árbitro y toca al juez designarlo.”¹⁰ El arbitraje supone, además, la creación de un tribunal arbitral. En el entendido de que el tribunal no existe de forma permanente, la ley autoriza su existencia para la resolución del caso llamado a resolver¹¹.

⁷ MURILLO (2012). p. 406.

⁸ MURILLO (2012). p. 102.

⁹ NYGH (1999). p. 1.

¹⁰ AYLWIN (2009). p. 21.

¹¹ AYLWIN (2009). p. 21.

Siguiendo la letra del artículo 222 del COT, se estará ante un juez árbitro cuando este sea nombrado por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso. Si bien no se recoge de forma textual el principio de la autonomía de la voluntad, la redacción del artículo es bastante sugerente en cuanto a qué se preferirá.

El artículo 232 del COT señala los posibles escenarios que se pueden generar en la designación de jueces árbitros en nuestro derecho interno; así, en el inciso primero, se establece que el nombramiento de árbitros deberá hacerse con el consentimiento unánime de todas las partes (regla general, reforzada en el art. 231 del mismo cuerpo normativo); y, el inciso segundo, en caso de no existir acuerdo de las partes interesadas, señala que se deberá designar a un individuo diverso al de los dos primeros indicados por cada parte, remitiendo, en lo demás, lo dispuesto por el art. 414 del CPC relativo al nombramiento de peritos.

El Auto Acordado 128 de la Corte Suprema, dictado el 17 de agosto de 2015, fija el instructivo para el registro y designación de jueces árbitros por parte de los tribunales ordinarios. En él, se señala que lo elemental para la designación de los jueces árbitros al mirar la confección y selección de las nóminas de postulantes es la necesidad de entregar criterios orientadores y lineamientos para la designación de los referidos árbitros, en el contexto de las solicitudes que se les presenten a los jueces ordinarios en la materia, teniendo especial atención en la cautela de la transparencia y los principios de legalidad y objetividad.¹²

Cada dos años, las Cortes de Apelaciones forman un registro de árbitros con aquellos que manifiesten interés en desempeñarse como tales. Para ello, se convoca a un período de recepción de antecedentes. Esta convocatoria se efectúa mediante una publicación única y general para todas las Cortes del país en aviso en el Diario Oficial.¹³

Es de vital importancia el art. 7, del mencionado auto acordado 128, que fija los criterios de selección de la siguiente manera:

“a) El juez designará, preferentemente, a aquellos árbitros que estén inscritos en el registro confeccionado de acuerdo a los artículos anteriores;

b) El tribunal deberá propender a la designación del árbitro que mejor sirva a la naturaleza del caso, atendiendo para ello a la especialidad declarada en la nómina;

c) En la designación, el tribunal deberá procurar especialmente la alternancia entre los árbitros que figuren en la nómina respectiva.”

¹² “Considerando la importancia de la labor que los tribunales ordinarios desempeñan en el proceso de designación de jueces árbitros al determinar, en ausencia de acuerdo de las partes intervinientes, al órgano imparcial que conocerá de los conflictos que les afecten, y teniendo presente además la cautela de la transparencia y los principios de legalidad y objetividad que han de presidir la confección y selección de las nóminas referidas, se observa la necesidad de entregar criterios orientadores y lineamientos para la designación de los referidos árbitros, en el contexto de las solicitudes que se les presenten a los jueces ordinarios en la materia.” Auto Acordado N° 128 de la Corte Suprema, de fecha 17 de agosto de 2015.

¹³ Artículo 2 del Auto Acordado N° 128 de la Corte Suprema, de fecha 17 de agosto de 2015.

b) Creciente influencia: arbitraje institucional.

El arbitraje institucional es aquel confiado a entidades corporativas que administran el arbitraje mediante la designación de los árbitros, la sujeción del mismo a determinadas reglas de procedimiento, en su caso, y la facilitación, en general, de los medios necesarios para llevar a cabo la solución arbitral del asunto. El arbitraje institucional presenta como ventaja la idoneidad técnica de los árbitros, los que son designados por el ente arbitral de acuerdo a su versación en la materia litigiosa, y además se dan a las partes reglas claras sobre el costo del arbitraje, evitando sorpresas en la fijación de los honorarios del árbitro. En nuestro medio, este tipo de arbitraje no tiene todavía reconocimiento legal, lo cual, empero, no ha obstaculizado su establecimiento ex lege. Así, por ejemplo, en 1968 se constituyó la sección chilena de la Comisión Chilena de Arbitraje Comercial (C.C.A.C.), y últimamente enorme difusión está alcanzando el arbitraje institucional del Centro de Arbitrajes y Mediaciones de Santiago, de la Cámara de Comercio.¹⁴ El arbitraje institucional se caracteriza porque un tercero -la institución de arbitraje- designa el nombre del árbitro, y realiza las labores de administración del proceso arbitral, estableciendo pautas sobre honorarios que pueden cobrar los árbitros en la tramitación del juicio.¹⁵

3. Sistema de designación en instituciones privadas de arbitraje.

Actualmente en Chile, no solo a través de la justicia ordinaria se puede acceder al arbitraje, sino también, existen instituciones privadas a las que se puede recurrir para que puedan conocer y fallar disputas mediante el sistema arbitral. De este modo, entre las diferentes instituciones existentes, el siguiente apartado se refiere concretamente al modelo del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., desde ahora CAM SANTIAGO.

De este modo, el momento en que las partes acuerdan, dentro de un contrato o cualquier otro escrito, pactar a través de una cláusula arbitral que frente al surgimiento de una o más controversias, se sometan éstas, utilizando expresamente esta denominación o cualquier otra parecida, ante el CAM SANTIAGO, se le entregará la jurisdicción a esta entidad privada, bajo su propio reglamento interno, para conocer y fallar la disputa.¹⁶

La solicitud de arbitraje se presentará en las oficinas del CAM Santiago, acompañada por una copia simple del contrato o del instrumento que contenga la cláusula arbitral y del cual o en relación al cual surge la controversia.

El Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, en su Reglamento de Arbitraje Nacional, artículo 11, establece la forma de designación de jueces árbitros, específicamente en Tribunales Arbitrales - distinguiendo entre unipersonales y colegiados -, todo esto considerando, en lo posible, la autonomía de la voluntad de las partes. Asimismo, en la CAM se desarrollan arbitrajes forzosos y voluntarios, para nuestra investigación nos concentramos principalmente en el voluntario, que presenta el siguiente procedimiento.

¹⁴ El Centro Nacional de Arbitraje (CNA) también ha sido otra institución que genera un impacto importante en el arbitraje institucional chileno.

¹⁵ ROMERO (1999). p. 410.

¹⁶ Recordemos que la CAM cuenta con cláusulas tipo disponibles al público, según señala su portal <http://www.camsantiago.cl/clausulas.html>

El artículo 11 señala expresamente que:

“En los Tribunales Arbitrales unipersonales, el Árbitro será designado por la Cámara de Comercio de Santiago dentro de los miembros del cuerpo arbitral del CAM Santiago, a menos que las partes designen directamente y de común acuerdo al Árbitro dentro de los miembros de dicho cuerpo arbitral.

En los Tribunales Arbitrales colegiados, los Árbitros serán designados por la Cámara de Comercio de Santiago, a menos que las partes hayan pactado otra forma de designación. Si una de las partes no designare al Árbitro integrante del Tribunal Arbitral colegiado de acuerdo a lo que se hubiere pactado, la designación la hará la Cámara de Comercio de Santiago en subsidio. En todo caso, el Presidente del Tribunal Arbitral deberá ser un miembro del cuerpo arbitral del CAM Santiago.

En determinadas causas, si el Consejo del CAM Santiago así lo determina, de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto, se podrán nombrar como Árbitros personas externas al cuerpo arbitral, sean éstas nacionales o extranjeras. La designación del Tribunal Arbitral será comunicada a las partes por la Secretaría del CAM Santiago”.

4. Designación árbitros, modelos comparados.

En esta sección se hará un breve recorrido y estudio por el derecho comparado en materia de arbitraje, específicamente los distintos mecanismos empleados por las legislaciones extranjeras para designar jueces árbitros por parte de la jurisdicción ordinaria. Con esto, se pretende generar un contraste con el procedimiento aplicado actualmente en Chile, para luego poder reflexionar detenidamente sobre éste. Cabe mencionar que la selección tuvo como principal filtro la cercanía geográfica de los países a abordar y, excepcionalmente, en relación a España, el modelo jurídico presenta semejanzas importantes, por lo que este también fue estudiado. Se expondrá a continuación la legislación vigente en España, Colombia, Argentina, Brasil y Perú.

a) España.

En España el sistema de designación de jueces y su funcionamiento está regido por la Ley 60/2003 de Arbitraje, publicada el 23 de diciembre del 2003, siendo la última modificación del 6 de octubre del 2015. En ella se dispone que el procedimiento para la designación de árbitros puede ser acordado por las partes o, en su defecto, bajo las reglas que establece la propia ley. En cuanto a la designación del juez árbitro realizada por el juez civil, se confecciona una lista de tres nombres por cada árbitro que se deba elegir. Esta lista se realiza en observancia de los requisitos que presenten las partes para nombrar a sus árbitros y aquellos que exige la propia ley. Durante este proceso, el Tribunal debe garantizar la independencia e imparcialidad de los árbitros para posteriormente efectuar el nombramiento través de un sorteo.¹⁷ Una vez que esto haya terminado, el árbitro designado deberá comunicar su aceptación en un plazo de 15 días si las partes no disponen algo diferente.¹⁸

¹⁷ Art. 15 N°6. Ley N° 60/2003 de 2003. España.

¹⁸ Art. 16. Ley N° 60/2003 de 2003. España.

b) Colombia.

En el caso colombiano, en el artículo 8 y 14, numeral 4° de la ley 1.563 de arbitraje Nacional e Internacional, se señalan diversas modalidades en cuanto a la designación de los jueces árbitros.¹⁹ En este país existen cuatro modalidades de designación de árbitros, y de éstas, la que presenta mayor interés para nuestro estudio, es la designación de árbitros por el juez civil del circuito. ¿Cómo realiza la designación del juez árbitro el juez civil? En primer lugar, debe verificar que la designación no haya podido efectuarse por las partes o por un tercero. En segundo lugar, el juez observará una lista elaborada por el centro de arbitraje donde se haya radicado la demanda. Finalmente, a partir de la ya mencionada lista se realiza un sorteo.²⁰

c) Argentina.

En el derecho Argentino se hace una distinción respecto de las materias que regula el derecho procesal, al ser un Estado federal la legislación procesal no es una sola sino que esta se deja a cada provincia del Estado, por lo cual, la labor del arbitraje es un tanto engorrosa y no es la misma en cada provincia, aunque actualmente algunas de ellas se han adherido a un mismo “proceso”; a consecuencia de esta fragmentación del derecho es que en Argentina no existe regulación nacional sobre arbitraje. Pese a lo anterior, existe en el código procesal civil y en el comercial algunas normas generales sobre el arbitraje, pero que solo son aplicables en procedimientos que se desarrollen ante tribunales federales y ante tribunales nacionales de Buenos Aires. Estas normas se basan principalmente en la posibilidad de someter algunas cuestiones a arbitraje, la ejecución de laudos en el extranjero y sobre los distintos procedimientos arbitrales que no viene al caso abordarlos.²¹

d) Brasil.

En la legislación brasileña nos encontramos con la ley 9.307 de arbitraje interno que ha estado vigente por más de 20 años, en donde se le otorga mayor preponderancia de la autonomía de voluntad a las partes que han suscrito la resolución de su conflicto a la institución arbitral, limitando la intervención del juez civil mayormente a la designación del árbitro en casos donde la partes no han llegado a acuerdo. En el artículo 7, numeral 4° de la ley, se indica que el juez deberá escuchar a ambas partes para posteriormente designar un juez árbitro único para que resuelva el conflicto de las partes en pugna.²² No se hace mención de determinados criterios para tomar una decisión como tampoco la elaboración de una lista o sorteo como en el caso colombiano y español.

e) Perú.

En Perú, la materia del arbitraje se encuentra regulada por el decreto legislativo 1.071, publicado el año 2008. Este cuerpo legal dispone en el artículo 22 los mecanismos para la designación de jueces árbitros, indicando que la regla principal para el nombramiento de árbitros será tarea de las partes, instituciones arbitrales o terceros. De forma supletoria se aplicará el artículo 23, que dispone un procedimiento de designación de jueces árbitros,

¹⁹ Art. 8. Ley N° 1563 de 2012. Colombia.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ RIVERA (2010) p. 157.

²² Art. 7 N°4. Ley N° 9307 de 1996. Brasil.

siendo de mayor interés para esta investigación específicamente el apartado D del mencionado artículo que indica que en caso de que no exista acuerdo de las partes, una de estas podrá solicitar a la cámara de comercio del lugar donde se haya suscrito el convenio arbitral el nombramiento del juez árbitro para que este resuelva la controversia. En el artículo 25 se encuentra establecida la forma en que la cámara de comercio respectiva deberá proceder para designar un juez árbitro. Al momento de efectuar la designación, la cámara de comercio encargada deberá observar los requisitos establecidos por las partes y por la ley para ser árbitro y tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la independencia e imparcialidad de este, realizando una asignación por sorteo aleatorio utilizando medios tecnológicos tomando en cuenta criterios de especialidad.²³

Capítulo II: El sistema de designación de jueces árbitro en la justicia ordinaria: Doctrina y análisis de los actores.

El capítulo anterior se desarrolló en torno al arbitraje como una institución y en especial, se abordó el funcionamiento del sistema de designación de jueces árbitro, tanto a nivel nacional como de derecho comparado. Por ello, con el objeto de lograr un entendimiento íntegro de la materia investigada, a través de este capítulo, que se dividirá en dos secciones, desarrollaremos las distintas problemáticas asociadas a la designación de jueces árbitro por parte de la justicia ordinaria en razón de lo visto anteriormente. Con ello, haremos alusión a lo que han desarrollado determinados autores sobre este tema, lo que a la vez será respaldado por la opinión y experiencia en el procedimiento de designación de jueces y abogados del área.

Para finalizar, se presentarán las distintas conclusiones obtenidas del proceso investigativo entre la doctrina y el estudio cualitativo sobre la opinión y percepción de los actores, todo lo cual será tratado en extenso en las siguientes líneas.

El objetivo de este capítulo respecto a lo que ya hemos indicado, es que a través del mismo podamos formar un sustento teórico y práctico a la hipótesis central de este estudio, concerniente a la existencia de problemáticas en el sistema de designación de jueces árbitro por parte de la justicia ordinaria, asociados a la escasa regulación y falta de uniformidad en la legislación vigente.

1. La designación de árbitros en la justicia ordinaria según la doctrina.

En el ámbito nacional, desde los últimos 10 años, se ha visto potenciada la institución del arbitraje a través de distintos convenios internacionales²⁴, y además se ha generado un aumento exponencial en litigios arbitrales.²⁵ Es importante destacar que actualmente contamos con una legislación que data del año 1875, por tanto debemos entender que la regulación de la institución en comento, al no haber sufrido reformas sustanciales, ha quedado desfasada con respecto a lo que demanda el arbitraje actual.

²³ Decreto Ley N° 1071 de 2008. Perú.

²⁴ Ley Modelo UNCITRAL (2006), el Reglamento de Arbitraje UNCITRAL (2010), el Reglamento de Arbitraje ICC (2012), el Reglamento de Arbitraje Internacional ICDR (2014), entre otros.

²⁵ Informativo Online CAM 2017 Santiago. Edición especial 25 años. En el mismo sentido, artículo “Centro de Arbitraje y Mediación del CAM aumenta número de consejeros 2017”, El Mercurio Legal.

Dentro de la doctrina nacional, escasas obras se han detenido a estudiar acabadamente el arbitraje, sin embargo, destacamos el libro de don Patricio Aylwin y la tesis doctoral de la profesora Vásquez, además de la creciente producción de artículos informativos al amparo del Centro de Arbitraje y Mediación. Sin embargo, creemos que a futuro esto podría cambiar debido al creciente interés doméstico e internacional que se ha ido pavimentando en torno al rubro del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, el cual esperamos devenga en un aumento en la producción literaria sobre la materia.

Tanto en el ámbito teórico, como en el práctico, existe una importante cuota de incertidumbre en cuanto a la forma de designación del juez árbitro en el caso en concreto y, por lo demás, es un tema que no se ha logrado visibilizar lo suficiente. Sin perjuicio de lo anterior, en consideración a los testimonios de los principales involucrados, y atendiendo a las cifras sobre el desarrollo del juicio arbitral, queda mucho por desentrañar sobre el tópico.

Siguiendo a Vásquez, el nombramiento de un juez árbitro no se presenta siempre en términos tan claros²⁶ dada la falta de restricciones en nuestra legislación. Es, entonces, desde el nombramiento que no hay claridad sobre cómo llevar a cabo aquella tarea, lo que irremediablemente genera problemas que se evidencian a lo largo del proceso arbitral.

El arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos, que busca favorecer la economía procesal. Sin embargo, la falta de minuciosidad en el tratamiento de esta materia ha traído como consecuencia la dilatación del proceso, debido a que las partes acuden a la justicia ordinaria interponiendo recursos que invaliden el laudo arbitral, ya que según el Centro de Arbitraje y Mediación, se considera la invalidación como una de las causales de terminación del proceso de arbitraje, siendo parte de la categoría “otros”, contemplando el 26% de los casos para el año 2016.²⁷

Los jueces ordinarios deben designar a un árbitro toda vez que las partes no se hayan manifestado al respecto, o bien, no hayan llegado a un acuerdo. En consecuencia, “(...) al no existir restricciones o limitaciones, manifestadas por los contendientes, podría darse el caso de que un juez ordinario designe reiteradamente a una o más personas para estos efectos, produciéndose un verdadero monopolio de estas funciones”.²⁸

Para que Chile pueda convertirse en sede de arbitraje internacional, es necesario crear mecanismos que aseguren una debida imparcialidad, experticia e independencia en el procedimiento de designación de jueces árbitros, ya que, según la Profesora Vásquez, nuestro país carece de aquellas herramientas tanto en el ámbito doméstico como internacional, dejando a nuestro país en desventaja frente a las otras naciones.

En suma, la doctrina nacional ha identificado ciertos problemas en aquellos casos en que es el legislador quien se encarga de nombrar al árbitro, de modo que las partes del juicio se ven imposibilitadas de ejercer su derecho a designar un juez árbitro, o bien de dejarlo en manos de un tercero. En consecuencia, se cuestiona seriamente el carácter arbitral de los referidos tribunales.

²⁶ VÁSQUEZ (2013). p. 177.

²⁷ Centro de Arbitraje y Mediación (2016). p. 3.

²⁸ VÁSQUEZ (2013). p.178.

En el marco internacional del arbitraje, Bazil Oglindâ, abogado, profesor de la Universidad de Estudios Económicos de Bucarest y experto en arbitraje, destaca los criterios más importantes que hay que tener en cuenta cuando se busca designar un árbitro estos son la independencia e imparcialidad de este, la experiencia en casos similares, el conocimiento del sistema de derecho aplicable, etc.²⁹

Mantener las normas sobre arbitraje en códigos nacionales y no en leyes especiales como sucede en otros países, provoca problemas de interpretación y distorsiones al momento de aplicar la ley, dada la escasa regulación del CPC y del COT.

Es necesario destacar que existe un desconocimiento de lo que ocurre en la práctica, en donde no es claro el mecanismo utilizado por parte de la justicia ordinaria para la designación. La doctrina existente escasa atención le ha prestado a la designación en comento. Por tanto, creemos necesario restarle relevancia al método dogmático y, en cambio, hacer uso de una técnica empírica que es el objeto de la presente investigación.

2. Entrevistas a jueces y abogados: Resultados.

Para comenzar, es menester aludir a la metodología que se utilizó para generar esta muestra cualitativa respecto de la opinión y experiencia de los actores de este procedimiento, jueces y abogados, que para efectos de esta investigación se mantendrán todos en anonimato, siendo mencionados con una letra o un número.³⁰

La recopilación se hizo a través de una serie de entrevistas en un lapso de seis meses, con el objeto y fin de identificar problemas asociados a la designación arbitral por parte de la justicia ordinaria. Comenzamos entrevistando en el mes de enero del presente año, a tres abogados que fueron elegidos para esta muestra por ser esta el área y especialidad en la que se desenvuelven. El contenido de estas entrevistas tuvo un carácter más abierto que las realizadas a los designadores propiamente tales, en el sentido de que fueron exploratorias sobre el funcionamiento empírico de esta institución a fin de encontrar la directriz de nuestra investigación, por ello se les preguntó respecto de su visión sobre el arbitraje y las problemáticas o déficits que observan en el mismo, sus desafíos y avances.³¹ Las respuestas de estos tres entrevistados no variaron particularmente, identificando transversalmente en sus observaciones la designación de jueces árbitro por parte de jueces civiles como el principal problema en este procedimiento producto de la escasa regulación y en consecuencia la necesidad que existe de subsanar este vicio a fin de trabajar con personas realmente idóneas para esta labor. Por ello, procedimos a analizar y enfocar nuestra investigación en esta problemática, con la intención de que a través de las experiencias y posiciones recogidas pudiésemos generar un estándar mínimo de requisitos respecto de la designación y la persona a designar basado en las propias necesidades que nos han transmitido los actores, además de visibilizar con este análisis la realidad que existe en la práctica.

²⁹ OGLINDÂ (2015). p. 124.

³⁰ Es importante aclarar que esta muestra no busca ser representativa estadísticamente, sino que se realiza con el objeto y fin de identificar prácticas acerca del real funcionamiento del sistema de designación de jueces árbitro a través de las experiencias de aquellos que lo aplican a diario, siendo estos los jueces y abogados.

³¹ Se adjunta minuta de preguntas en los anexos del documento

Posteriormente, se entrevistó a ocho jueces miembros de los Juzgados Civiles de Santiago, siendo seis de estos titulares y dos suplentes que fueron elegidos de forma aleatoria para evidenciar la transversalidad de esta problemática. Para realizar estas entrevistas se preparó con antelación una pauta de preguntas que fue sometida a sistemáticas revisiones para asegurar la veracidad, trascendencia y determinación de este estudio cualitativo. Esta pauta se componía por tres preguntas centrales que, dependiendo de su extensión y enfoque, derivaron en otras preguntas que permitían guiar la extensión y precisión de la misma.³² Estas preguntas referían a los pasos que normalmente se siguen para designar un juez árbitro, las fortalezas y debilidades del proceso, y los principales criterios que guían su designación.

Para poder estudiar ambas fases de entrevistas, solicitamos a los involucrados mediante un consentimiento informado la grabación de estas, con el fin de transcribirlas y constatar empíricamente las opiniones, procesos e inquietudes que plasman los partícipes en nuestra investigación. Fue en virtud de estas entrevistas, que logramos recolectar valiosa información, que a la vez nos permitió determinar esta problemática, su continuidad y una posible y factible solución. Se detallan a continuación los antecedentes generales de las entrevistas realizadas:

Tabla 1. Entrevistas realizadas a jueces.

Sujeto entrevistado	Región	Fecha de entrevista	Modalidad	Duración
Juez A	Región Metropolitana	10 de mayo 2018	Oral con registro de audio	00:13:02
Juez B	Región Metropolitana	05 de junio 2018	Oral con registro de audio	00:10:32
Juez C	Región Metropolitana	10 de mayo 2018	Oral con registro de audio	00:26:12
Juez D	Región Metropolitana	05 de junio 2018	Oral con registro de audio	00:21:28
Juez E	Región Metropolitana	10 de mayo 2018	Oral con registro de audio	00:14:14
Juez F	Región Metropolitana	05 de junio 2018	Oral con registro de audio	00:28:42
Juez G	Región Metropolitana	24 de mayo 2018	Oral con registro de audio	00:34:34
Juez H	Región Metropolitana	05 de junio 2018	Oral con registro de audio	00:24:15

³² Se adjunta minuta de preguntas en los anexos del documento

Tabla 2. Entrevistas realizadas a abogados.

Sujeto entrevistado	Región	Fecha de entrevista	Modalidad	Duración
Abogado 1	Región Metropolitana	11 de mayo 2018	Oral con registro de audio	00:30:40
Abogado 2	Región Metropolitana	26 de enero 2018	Oral con registro de audio	00:36:42
Abogado 3	Región Metropolitana	08 de enero 2018	Oral con registro de audio	00:38:10

Dicho todo lo anterior, expondremos a continuación la información recogida en este proceso y su consecuente análisis, para dilucidar el real estado del proceso de designación en la práctica arbitral y como los jueces y abogados dan ciertas luces y directrices que pueden llevar a generar un cambio en la regulación de este sistema. Para graficar esto de forma clara, las siguientes líneas abordarán separadamente ciertas materias cruciales para sintetizar la información recogida.

a) Sobre los pasos que siguen los jueces a la hora de designar a un juez árbitro.

La tarea que en su totalidad realizan los jueces es, en primer lugar, verificar la materia que se somete a arbitraje, lo que se hace necesario para distinguir si se debe aplicar la nómina que comprende a árbitros destinados a leasing,³³ o si se trata del resto de las causas que conoce la justicia ordinaria acorde a nuestra legislación vigente. En caso de que el árbitro sea llamado para realizar gestiones en un procedimiento en materia de leasing, el juez debe hacer uso de la lista otorgada por el Servicio Nacional de Vivienda y Urbanismo, sin poder excusarse de ello.³⁴ Como podemos notar, en este punto no hay mucho que debatir, el problema se da cuando la materia se trata de aquellas no reguladas por esta nómina, aun cuando esta lista también se encuentra sujeta a crítica como se verá en algunos párrafos posteriores.

En segundo lugar, los jueces verifican si las partes han otorgado algún antecedente, indicio o requisito al que deban ceñirse para designar a la persona del árbitro, puesto que si ese es el caso, los jueces deben designar conforme a ellos a la persona idónea entre aquellas inscritas en las listas a que correspondan, sean o no vinculantes para el autor de la designación, por ejemplo si las partes acuerdan que la persona del árbitro debe ser profesor titular y experto en Derecho Comercial de la Universidad Diego Portales, los criterios se reducen a esa información y en consecuencia, solo en caso de que aquellas no

³³ Variante del contrato de arrendamiento que consiste en la obligación que contrae el arrendador de proporcionar el uso de una cosa al arrendatario, por un plazo determinado y en la obligación del arrendatario de pagar la renta estipulada por eso, con la opción de comprarla al término del arrendamiento por un precio residual, el que normalmente equivale a una cuota adicional a las que se estipularon en el contrato.

³⁴ Art. 40. Ley N° 19.281 de 1993 fija y regula la mencionada lista.

les hayan otorgado ningún antecedente de los dichos al inicio de este párrafo, el juez debe atenerse a sus propios criterios.

La razón por la cual deben ceñirse en primer lugar a lo que digan las partes es porque la misma normativa lo señala en virtud de la autonomía de voluntad, y es una de las pocas directrices que otorga el ordenamiento para este procedimiento. En la mayoría de los casos, las partes sí otorgan antecedentes que guíen la designación, los que son manifestados en la audiencia. Cuando no hay directrices y a falta de una estricta regulación, los jueces hacen uso de otros criterios para llenar estos vacíos, que mostraremos a continuación.

b) Sobre los criterios utilizados por los jueces.

Para la mayoría de los jueces, los criterios a utilizar son en líneas generales muy similares. Como se dijo en el apartado anterior, en primer lugar, determinar la materia de que se trate, y en segundo lugar determinar la experiencia del árbitro a designar, que se basa básicamente en sus años de ejercicio de profesión en la materia solicitada y su práctica forense en aquello. Si atendido a estos dos puntos -considerando se trate de una designación distinta del Leasing-, el juez no encuentra dentro de la lista otorgada por la Corte de Apelaciones un árbitro idóneo para el asunto solicitado, puede elegir bajo su percepción a quién estuviese en condiciones para ello, esté o no dentro de la nómina. Se agrega únicamente como criterio establecido en los propios tribunales en un intento de transparentar la situación, que anualmente no se repitan las mismas personas dentro de cada tribunal.

El problema es el siguiente, si bien, por un lado, en materia de leasing el tribunal debe sin excusa alguna elegir dentro de la lista que le otorga el Servicio Nacional de Vivienda, lo hace suponiendo -de buena fe- que ella está integrada por personas idóneas para la materia que se les solicita, eligiendo sin algún requisito extra dentro de esa nómina.

En cuanto a la utilización de la lista recientemente implementada por la Corte de Apelaciones, la labor es aún más complicada, puesto que la descripción que acompaña cada nombre de esa lista no otorga mayor información respecto de la persona inscrita más que el área general en la que se especializa, sin poder el juez -en razón de ello- determinar si el árbitro es idóneo para el cargo, ni su real interés en el asunto, además de que mucho de ellos están inscritos bajo materias que el tribunal en materia de arbitraje ni siquiera conoce.³⁵ Es por ello que el juez opta -puesto que, la normativa le permite designar preferentemente-, por aquel nombre que personalmente le de confianza sobre su desempeño y conocimientos respecto del asunto solicitado, sin que necesariamente como ya se ha dicho, este dentro de esa nómina, prefiriendo certeza, seguridad e idoneidad antes que la preferencia por una lista que dista mucho de ello al no entregar la información que requiere el juez. Así, “los tribunales ordinarios que tuvieren a su cargo la designación de un árbitro en un caso particular cuidarán de observar especialmente los siguientes criterios: El juez designará, preferentemente, a aquellos árbitros que estén inscritos en el registro confeccionado de acuerdo a los artículos anteriores”.³⁶

³⁵ En efecto, haciendo uso del listado de jueces árbitros bienio 2017-2018, varios postulantes “no informan” especialidad alguna. También, un número considerable describe sus especialidades en términos tan genéricos y vagos como: “Derecho Civil y Derecho Comercial”.

³⁶ Art. 7. Auto-acordado N° 128 de la Corte Suprema. 17 de agosto de 2015.

Este punto es corroborado por la llamada jueza suplente B, quién en pocas palabras dispone que simplemente “(...) no sabemos la experiencia que tienen los abogados y por eso a veces uno para los juicios más complicados, usa a profesores abogados, gente de la cámara de arbitraje, ahí uno va eligiendo dependiente del tipo de arbitraje”. Esta materia es desarrollada en profundidad en la sección E de este apartado.

c) Sobre las fortalezas de este procedimiento.

Los jueces y abogados concuerdan en que una de las grandes ventajas del procedimiento arbitral es en sí mismo es su rapidez frente a la justicia ordinaria, el favorecimiento de la intermediación y la expertiz del árbitro en la materia que se solicita.

Respecto del procedimiento de designación propiamente tal, los jueces nos han indicado que respecto de las nóminas que se utilizan en la designación en sede ordinaria, son efectivamente una fortaleza en este sistema. Sin embargo, y puntualmente sobre la lista de la Corte de Apelaciones, pese a ser una fortaleza, pareciera estar mal desarrollada, lo que en definitiva genera que no se pueda zanjar la problemática que se viene desarrollando hace bastante tiempo atrás, puesto que, al no haber sido conformada con mayor rigurosidad ni haber comprobado efectivamente la especialidad de los inscritos, se ha terminado por dificultar la tarea de designación en vez de haberla hecho más eficiente. Lo anterior es verbalizado con claridad por una de las juezas entrevistadas –a quien llamaremos Jueza C– al disponer que estas listas representan un notable avance “(...) porque con anterioridad a ellas tenía que sujetarme a las personas que conocía y que les podían servir, a los que se venían a presentar. Entonces, a veces no tenía gente, uno podría llegar a creer que nombres sobran, pero ahí si tenía que repetir nombres porque no tenía una persona que me diera confianza.”, aun cuando esta misma jueza es rápida en aclarar que sigue siendo un listado mínimo.

d) Sobre las debilidades de este procedimiento.

Existen dos problemas en este procedimiento, el primero de ellos es que debido a la escasa información que proporciona la nómina de la Corte de Apelaciones utilizada para la designación, no existen antecedentes que le aseguren al juez que el designado asumirá el cargo o no, o si actuará con la debida diligencia, ya que, sin una regulación especial y detallada sobre este tema y la falta de criterios para integrar esta nómina, el juez no puede asegurar que está designando a una persona idónea para el cargo. Esto ha sido corroborado por abogados partícipes del procedimiento arbitral, indicando por medio de las entrevistas, que en ciertas ocasiones se encontraron con personas con poca experiencia y diligencia en su rol como árbitro. Un abogado -llamado para estos efectos abogado 1- es tajante al indicar que “(...) hay árbitros que derechamente no tienen la experticia a la cual uno aspira y por lo cual uno abstrae por el nivel de especialidad una determinada materia que naturalmente hubiese recaído en un procedimiento ordinario y, a veces, uno se topa con un árbitro que tiene menos condiciones que un juez ordinario para conocer del asunto (...)”, y esto como podemos notar se contradice con las virtudes que tiene el sistema arbitral provocando por la falta de probidad y especialidad que se requiere en el procedimiento el estancamiento del mismo.

Lo anterior nos enfrenta al segundo problema de la designación arbitral, se trata del procedimiento como tal frente a los ojos de los propios jueces, que dado los básicos requisitos que se exigen para ser árbitro, queda totalmente al arbitrio del juez la designación sin que exista algún parámetro que los limite en la designación más que

aquello que digan las partes y su propia búsqueda de idoneidad. Siguiendo esta línea, un abogado –a quien llamaremos Abogado 2– indica como una fuerte debilidad “(...) que el control que puede haber es en el nombramiento, el control tanto sobre la persona que designe como sobre la persona designada (...), puesto que el universo de profesionales que pueden ejercer la labor de árbitro hoy en día es muy amplio, y hay muchos que asumen este rol sin tener las cualidades suficientes para desempeñarlo (...)”. Estas incertidumbres respecto de las capacidades del designado para arbitrar son compartidas por una jueza –a quien llamaremos para estos efectos Jueza D– al expresar que “(...) uno nunca sabe si la persona va a asumir o no, si va a hacer bien su trabajo o no (...)”. Reitera este punto otra jueza de entre los entrevistados –quién será llamada Jueza F– al disponer que “(...) la debilidad es precisamente contar con pocos antecedentes, con un registro de árbitros que tiene pocos antecedentes con el cual tú puedas hacerte una mejor idea de quién va a ser la persona a quien vas a designar, cual la experiencia que tiene o no.”

Bajo todas estas críticas e incertidumbres de los actores sobre la designación, uno de ellos –a quien llamaremos Jueza F– nos indica que una forma de subsanar esto sería “(...) saber cuántas veces ha sido designado árbitro en general, no solo en este tribunal sino en la totalidad de ellos, si ha sido sancionado o no, si cumple o no los plazos que establece la ley (...)”. Con la opinión de esta jueza podemos abordar un punto muy interesante que reflejaremos en las recomendaciones de esta investigación, ya que se propone evaluar de forma constante el desempeño del árbitro y esto que podría aplicarse a las designaciones futuras.

Las debilidades planteadas, parten de la base de que la nómina cuenta con 281 abogados inscritos para el bienio 2017-2018, y que el juez tiene que nombrar a un letrado que considere idóneo y capaz para el cargo, como máximo de ese listado conocerá el desempeño de 30 de ellos,³⁷ entonces como no hay un mayor conocimiento de los antecedentes de los inscritos como dijimos anteriormente se opta de igual manera por aquellos que son de conocimiento y confianza del juez, puesto que no sabe entre muchas otras cosas, cuál es la experiencia de la persona que se va a designar ni su práctica en ello, tampoco sus conocimientos mínimos para desenvolverse en un juicio arbitral.³⁸ En efecto, jueces con experiencia en la Corte, se encontraron con árbitros tan poco diligentes que no sabían siquiera redactar de forma correcta una sentencia respecto del asunto sometido a su conocimiento,³⁹ y, lamentablemente, el problema no se zanja con la nómina que desarrolló la Corte, inclusive tampoco con la destinada a materia de leasing, puesto que

³⁷ En palabras de un juez entrevistado: “lo que pasa en el proceso arbitral queda totalmente al arbitrio del juez la designación, no existe un parámetro, si bien hay que partir de la base de que el juez va a nombrar a alguien que considere idóneo para el cargo, y este es un problema también porque del listado de 600 inscritos, el juez conocerá como máximo el desempeño de 30 de ellos, entonces como no hay un mayor conocimiento de los antecedentes de los árbitros –salvo los que indica la nómina– se termina eligiendo igual a los que son más conocidos y confiables para el juez.”

³⁸ Así, en palabras de una muestra de los entrevistados: “(...) no sabemos la experiencia que tienen los abogados y por eso a veces uno para los juicios más complicados, usa a profesores abogados, gente de la Cámara de Arbitraje, ahí uno va eligiendo dependiendo del tipo de arbitraje”. En relación a esta problemática, otro juez entrevistado compensaba la falta de filtros sustantivos de la siguiente manera: “La mayoría de las personas por las que yo me inclino son aquellas que son o han sido integrantes de la Corte de Apelaciones, ya que éstas han impartido justicia.”

³⁹ “(...) la experiencia que puedo decir, en general, es que, en las sentencias de los jueces árbitros, vengan de donde sea, el CAM o designados por un tribunal, notas muchas veces problemas de la estructura de la sentencia y de cómo analizar la prueba.”

es necesario un filtro cualitativo y no meramente formal. Es estrictamente necesario un cambio sustancial desde la base misma del proceso, que es la designación.

e) Sobre las listas. ¿Representa un avance la reciente lista que ha desarrollado la Corte de Apelaciones?

Como se señaló en el primer capítulo, en materia de designación de jueces árbitro por parte de la justicia ordinaria, existen dos listas que registran a todos los abogados interesados en ser designados como jueces árbitros, siendo estas, la elaborada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo en materia de leasing, la cual es una lista de carácter obligatorio en cuanto a su utilización respectiva. Por otro lado, contamos con una lista elaborada por la Corte de Apelaciones, que se publica desde el año 2017, para las materias de arbitraje que no sean de leasing. Dicha lista tiene un carácter de “preferente” pero no vinculante, aunque en la práctica no existe entre los jueces una convergencia sobre su obligatoriedad, lo que será abordado en párrafos posteriores.

Ambas listas presentan diversos problemas, uno de ellos es la evidente desactualización respecto de las personas inscritas en ellas. Un problema bastante común en la práctica judicial a la hora de designar a un árbitro, puesto que, la información sobre domicilio y contacto cambiaba, pero no se constataba en el registro y, por lo tanto, se hacía extremadamente difícil contactarlos para tomar el cargo. Esto es graficado por una jueza a quien llamaremos para estos efectos Jueza H- quien indica que el tema del cambio de domicilio contribuye a dilatar la designación ya que “(...) ha significado hacer gestiones administrativas para llamar a la Corte para ver si mantiene el mismo domicilio”. Otra dificultad común es que, al tiempo de realizar la designación, el árbitro seleccionado, no presentaba interés en arbitrar, por lo que era necesario volver a realizar una selección, dilatando aún más el proceso. En estos listados, y en específico el que concierne a materias de leasing, existen incluso personas que han fallecido, según el propio testimonio de un juez- llamado para estos efectos E- quien expresa que “(...) la dificultad que tengo yo, que me ciño estrictamente a la lista, es que esa lista no está actualizada. Entonces no están los abogados, los que han muerto. He designado personas que han fallecido”. Esto es corroborado por otros jueces.

La falta de transparencia en la información de los listados evidencia un serio problema, que no solo afecta la labor del juez dificultando exponencialmente su designación, sino también el procedimiento al que se han sometido las partes, generando un retardo en su continuidad, lo que se contradice precisamente con uno de los fines de la institución arbitral: la celeridad de los procesos.

Otra gran problemática que se presenta con esta lista, es que cuenta con criterios y requisitos extremadamente básicos para ser incorporado a ella, con esto nos referimos específicamente a la reciente lista que ha implementado la Corte de Apelaciones, la cual, para la confección de esta nómina, exigió simples requisitos como lo es tener título de abogado sobre esto, uno de nuestros entrevistados a quien llamaremos Juez E, enfatiza en que “(...) el criterio fue bien básico. O sea, usted diga cuál es el área de interés, ellos lo expresaron y eso se puso en el listado.” Agrega esto que algunas áreas de especialidad que aparecen en el listado publicado por la Corte de Apelaciones no tienen ninguna relación con la institución arbitral. La razón de que esto sea un problema, es que en la práctica son los jueces los que necesitan de mayores filtros para poder designar, así fue

constatado en las entrevistas realizadas, muchos de ellos exigen que si se el mecanismo a utilizar será esa lista, que mínimamente regule quienes ingresan a ella, que cumplan con requisitos, como años de experiencia que garanticen la experticia del árbitro y su diligencia en este tipo de asuntos. En opinión de una jueza suplente –a quien denominaremos jueza B–, “(...) lamentablemente el listado no da cuenta de la experiencia en la materia (...) y que se debería pedir a lo menos práctica y ejercicio en la profesión.” Por lo que, en razón de lo dicho, al no contar con estos parámetros los jueces quedan a la deriva con determinadas materias que exigen mayor especialidad y habilidad, con lo que se corre el riesgo de designar alguien incapaz, como agrega la jueza B ya que “(...) hay mucha gente que acepta el cargo y no tiene experiencia.”

Unido a este carácter rudimentario, estas listas solo indican ciertas características generales del individuo como la especialidad del abogado señalada en su inscripción, pero que por los jueces no puede comprobarse, porque no se tiene acceso a los antecedentes del sujeto en cuestión u tan solo consta su información general que es igual a muchas otras más descripciones que nada dicen sobre sus aptitudes. Algunos incluso indican especialidades que no dicen relación alguna con el arbitraje, como el derecho ambiental según expresaron algunos entrevistados. Al no contar con los antecedentes, el juez se ve dificultado para efectuar una designación adecuada en muchos casos y por ello mismo la preferencia sigue siendo aquel árbitro que el juez conozca y le otorgue la confianza de conocer sobre determinado asunto. La jueza F plantea que la lista debería incluir mayor información sobre los abogados que están registrados ahí como “(...) cuánta experiencia tiene, cuantos arbitrajes ha llevado, si ha sido objeto de reclamo o de recursos de queja de manera que tú tengas más claridad de lo que es esa persona como árbitro”.

Es menester en este párrafo, ahondar en la confusión existente respecto a la obligatoriedad de la lista elaborada por la Corte de Apelaciones. Pero antes es necesario mencionar algo aún más delicado relacionado con este mismo punto, y es que uno de los jueces entrevistados no estaba siquiera al tanto de la existencia de esta lista, lo que resulta claramente preocupante, ya que, sin este conocimiento no tenemos siquiera la certeza de que el intento realizado por la Corte al desarrollar esta nómina para transparentar un poco más la situación esté sirviendo de algo, porque si este juez no conoce de tal instrumento ¿qué ha hecho hasta ahora? ¿en qué se basa? ¿sigue recibiendo currículos en su tribunal y designando solo y conforme a sus criterios? Es evidente la inquietud que genera este antecedente, puesto que, no es posible que los jueces ignoren la regulación vigente y pongan en un riesgo tan grave como este a las partes que se someten a arbitraje. Esto hace aún más necesario un cambio sustancial en el sistema de designación que va más allá de este problema, es claro que es indispensable que cada uno de los jueces conozca la regulación que lo ata a la hora de designar, pero no termina ahí, y es necesario considerar cada uno de los puntos que hemos criticado y que trataremos en síntesis al finalizar este escrito.

En cuanto a la obligatoriedad, existe discusión sobre si esta lista tiene un carácter vinculante, es decir, si es que los jueces deben ceñirse a ella obligatoriamente o si es una lista de carácter preferente, lo que implica que los jueces puedan seleccionar a un árbitro que no se encuentre en dicho listado si así lo estiman pertinente. Una parte de los jueces entrevistados indicaron que esta lista era vinculante para ellos y que, por tanto, estaban obligados a seleccionar a un abogado que se encontrará en este listado, pero otros jueces consideran a la lista de aplicación preferente y no obligatoria, es decir, recurren a ella, pero como esta puede resultar insuficiente en su contenido, buscan a alguien más que

tenga la especialización y conocimiento que necesitan. Un juez en particular –a quien llamaremos Juez E– nos indicó que él, no elige sobre esa lista porque no conoce a todos los inscritos o porque derechamente, no considera que sean personas idóneas. Los jueces procuran con recelo mantener un grado de transparencia en la elección, pero más allá de lo que intentan no se puede hacer más con tan vagos antecedentes que le proporciona la Corte de Apelaciones. Parece pertinente recordar que en el auto acordado 128, dictado el 2015 por la Corte Suprema, se expresa que la lista es de aplicación preferente y el que, por tanto, el juez no está obligado a seguirla.

Existe consenso en que el listado elaborado por la Corte de Apelaciones representa un avance en materia de designación de árbitros, pero siguen persistiendo graves problemas, que no es posible enmendar con su simple utilización, ni con la obligación de hacerlo. El grado de discrecionalidad que existe en la práctica continúa siendo extremadamente amplio, provocando con esa libertad el riesgo de generar conflictos de intereses o cuestionar a los jueces sobre ello, una de las preocupaciones que nos han transmitido, puesto que para ellos, la lista de la Corte, es un medio más para elegir, medios que no han proporcionado la seguridad de crear un sistema eficiente desde su inicio, con una designación correcta y sin cuestionamientos, que sea digna de imitar. Hasta el momento, como se ha logrado evidenciar, el mayor problema sigue siendo justamente la falta de transparencia en el proceso de designación, en donde, por más que los jueces procuren en sus tribunales no repetir nombres, dejar registro de todos sus actos, entre otros, sigue el riesgo de que se genere un alto grado de incertidumbre para las partes que se sujetan al procedimiento, al no asegurarles un correcto control y regulación sobre las personas que designan y que se desenvuelven en el asunto que se les solicita, con el peligro latente de designar una persona ineficiente, poco diligente y poco idónea para arbitrar. Este punto está perfectamente englobado por el abogado 1 sobre el estado de la designación arbitral en el país, al disponer que “(...) evidentemente esto hay que modernizarlo, lo que hizo la Corte Suprema fue un avance, pero faltan algunas cuestiones adicionales para tratar de asegurar lo que digo yo, objetividad e imparcialidad en la designación.” Siguiendo lo anterior, la jueza suplente B propone que para mejorar esto, debería contarse con un listado “(...) como el de los martilleros, con gente comprobada en cuanto a experiencia por materia y sus antecedentes.”

Para cerrar esta sección y capítulo, podemos decir que estamos en condiciones de indicar que hay una clara falta de transparencia en la designación, la falta de regulación legal, la poca uniformidad de criterios de designación, los problemas que plantea las listas utilizadas en la actualidad como la falta de antecedentes y desactualización hacen necesario e imperativo dirigirse a un sistema de designación de jueces árbitro acorde a los tiempos modernos que asegure la transparencia en las designaciones y la idoneidad de los elegidos para dirigir el juicio arbitral para de esta forma cumplir con el fin de la institución del arbitraje como sistema de resolución alternativa de conflictos. Esto será expuesto en el siguiente capítulo.

Capítulo III. Lineamientos para el perfeccionamiento del sistema de designación de jueces árbitros por parte de la justicia ordinaria.

Actualmente, y retomando lo expuesto en el capítulo II, es posible afirmar que existe un problema frente a la escasa regulación respecto de la designación de los jueces árbitros en la justicia ordinaria, unida a una indeterminación que se encuentra relacionada con la

aplicación de las normas existentes. Ello conlleva principalmente a un riesgo respecto a la transparencia y objetividad al momento de la designación de los jueces árbitros, incluso levantando un manto de dudas sobre la independencia e imparcialidad en la elección.

Así las cosas, este problema podría conllevar a una eventual disminución en la calidad de las decisiones que pueda tomar el juez-árbitro, debido a los reducidos criterios de elección al momento de designación. Asimismo, la falta de transparencia podría derivar en prácticas inadecuadas poniendo en riesgo la confianza jurídica. De este mismo modo, la falta de estandarización del actual sistema y su poca claridad, podría influenciar en el destino de las decisiones tomadas al finalizar el juicio arbitral, debido a la variedad de criterios que puede ocupar cada tribunal al momento de la designación.

Igualmente, las entrevistas realizadas permitieron confirmar la hipótesis propuesta al inicio de este trabajo, esto es que en el ejercicio práctico no hay una uniformidad y ella tampoco es lo suficientemente objetiva en cuanto a la designación arbitral. Si bien la Corte Suprema percibió esta problemática e intentó solucionarlo a través del auto acordado N°128 del año 2015, consideramos que este esfuerzo no ha solucionado el problema central, cual es una designación teniendo en mente los principios de probidad y transparencia.

Es cierto, sin embargo, que en las entrevistas realizadas se levantaron aspectos positivos, tales como lo expresado en la entrevista a un juez en particular -que en esta ocasión llamaremos juez G- en que nos indica que una de las grandes fortalezas del sistema actual es el listado hecho por la Corte de Apelaciones, en relación a que, antes de la existencia de este, no había un criterio en el que fundar la decisión y, básicamente, se escogía al primero que se presentaba o siempre a los mismos. En cambio, con el listado a su disposición, se tienen nombres concretos y sus respectivas habilidades, además del contacto para hacerlo más rápido.

Sin embargo, si bien hay que considerar lo anterior, no podemos ignorar las falencias existentes en el sistema actual de designación; además de las virtudes, en la misma entrevista se señala como principal debilidad que el listado es “mínimo”, en relación a que, si bien se propone un número bastante amplio de opciones pasa a ser una lista de materias muy generales y amplias, pues no se tendría un currículum de las personas que conforman esta lista.

En consecuencia, la propuesta es que debiera realizarse una reforma al actual procedimiento de designación de árbitros en la justicia ordinaria, en el que se garantice la transparencia en la designación, y que siga aportando, sin embargo, a la elección, facilitándola y haciéndola más eficiente, siendo efectivo el debido proceso en todo tipo de procedimiento, y siempre como un derecho de nivel constitucional.

De este modo, tomando los ejemplos de España, Colombia y Perú, países que contemplan un procedimiento de designación aleatorio desde una lista previa confeccionada a través de ciertos requisitos, es que en nuestra propuesta esperamos se consideren determinados elementos, como, por ejemplo:

- a) Áreas de experticia académicas.

Se espera que al momento de postular a la nómina de jueces-árbitros, los postulantes, indiquen de manera detallada y acabada su área de experticia académica, adjuntando los

documentos necesarios que comprueben sus habilidades y conocimientos, buscando de este modo la constatación de las aptitudes de los postulantes, esperando incluso que estos antecedentes estén a disposición de los jueces al momento de la designación. De este modo, se busca disminuir el campo de elección de jueces-árbitros al momento de realizar la designación aleatoria, generando un nombramiento más preciso e idóneo según la materia sobre que trata el arbitraje para poder alcanzar una solución más eficaz.

b) Juicios arbitrales en los que ha participado en la materia respectiva.

Asimismo, en pos de la idoneidad de la elección, también se espera que se tome en cuenta el criterio de la participación previa de los jueces-árbitros en juicios arbitrales respecto de determinadas materias, así, se busca asegurar en la medida de lo posible, la eficiencia de la resolución arbitral, a través de la elección de un juez-árbitro con experiencia y conocimiento respecto a juicios arbitrales de una misma materia. De este modo, se buscaría la creación de un catastro generado por el propio sistema del Poder Judicial, que contabilice cada vez que un juez-árbitro es designado, así, al momento de la designación se podría visualizar por parte del juez en cuantos procesos ha participado el candidato.

c) Práctica forense del árbitro.

La idoneidad se puede asegurar de mejor forma si consideramos que no solo basta con el conocimiento de la ley, sino que igual de importante es la forma en la que esta se hace valer. Es siempre necesario, y debiera esperarse, una capacitación para el ejercicio del arbitraje. El conocimiento práctico es, en estos casos, esperable de la misma manera que el conocimiento teórico. La adquisición de estos conocimientos es lo que se conoce por práctica forense. Esto, además, aporta a la eficiencia del procedimiento. Si bien es un requisito difícil de medir, en el elemento anterior -juicios arbitrales en los que ha participado en la materia respectiva- podemos encontrar una base importante. A pesar de la dificultad mencionada, creemos que no podemos dejar de considerar este aspecto.

También sería recomendable que este sistema cuente con una calificación anual de los árbitros, en donde los jueces-árbitros sean los encargados de, una vez al año, remitir un informe que contenga un listado hacia la Corte designadora, en que se mencione cuántos arbitrajes ha realizado durante ese año, en qué estado se encuentra y el contacto de las partes involucradas para una eventual comunicación. De este modo, se busca velar por un íntegro y transparente desempeño de los jueces-árbitros, ayudando a asegurar un arbitraje mucho más eficaz y que logre generar confianza en las partes involucradas, sin dejar espacio a imparcialidades y arbitrariedades. Además, la calificación obtenida impactaría directamente en las futuras designaciones de los árbitros evaluados.

Asimismo, una de nuestras juezas entrevistadas nos mencionó que estaría de acuerdo con un sistema de designación de jueces-árbitros aleatorio y computarizado, señalando que; “el sistema ideal sería que esto fuera a través de sorteo automático. Que la Corte o la entidad pertinente de arbitraje hiciese una lista anual de todas las personas que por determinados temas tengan la idoneidad y la experiencia. Y que, de esa lista saliera automático. Para eso, ni siquiera se requeriría al juez. Lo podría elegir la máquina. Así nosotros no tendríamos que elegir a la persona”. La elección por sorteo aleatorio pareciera ser, a nuestros ojos, el mecanismo correcto, en vistas de lograr contar con un sistema de designación transparente, aun cuando planteamos que el juez si debería tener un grado de participación en la elección y no ser dejado al margen.

Todo esto es posible utilizando a favor los avances en tecnología que ha tenido nuestro sistema procesal, específicamente la digitalización, con el fin de resguardar la selección de los jueces arbitrales por medio de un mecanismo que anule la intervención humana y con ella, sus defectos. De esta forma, se avanzará hacia una legislación de arbitraje moderna, alejándose de una regulación arbitral que data del siglo XIX. Es evidente la necesidad de contar con una nueva ley que reglamente el arbitraje interno, que responda a las exigencias de la institución arbitral en la actualidad. Sobre esto, podemos mencionar que desde el año 2013 se trabajó en un proyecto de ley de arbitraje interno, pero pareciera estar estancado. Es de esperar que esto sea enmendado y, de ser así, este proyecto de ley debería incorporar aspectos sustanciales sobre el sistema de designación de jueces árbitros por parte de la justicia ordinaria, sin perjuicio de que determinados detalles sean dejados a reglamentos internos.

Capítulo IV: Conclusiones de la investigación.

Durante la extensión de esta investigación, se ha buscado efectuar un diagnóstico del funcionamiento actual del sistema de designación de jueces árbitros por parte de la justicia ordinaria con el objeto de sugerir determinadas directrices para subsanar en la medida de lo posible ciertas problemáticas que hayan podido identificarse.

Lo anterior ha llevado a realizar un breve repaso por conceptos generales asociados a la institución arbitral, y a desarrollar aspectos sustanciales del sistema de designación arbitral por parte de la justicia ordinaria. Además, se explica brevemente el sistema de designación arbitral en instituciones privadas y en derecho comparado. En la parte central de este trabajo se expuso la opinión de la doctrina y de los mismos actores, con el fin de esclarecer la existencia de problemas, falencias y virtudes del sistema de designación, para así arrojar luces sobre posibles lineamientos a proponer.

Existe consenso, en especial por partes de aquellos que son responsables de aplicar el sistema de designación vigente, que este plantea dificultades y debilidades, como la falta de transparencia, que son fruto de su escasa regulación legal. Es por esto que se plantea una regulación que sea detallada y moderna y que, por sobre todo, garantice a las partes que se someten al arbitraje la idoneidad del árbitro designado a dirimir su controversia. La experiencia en derecho comparado nos ha llevado a sugerir un sistema de designación de jueces árbitros por sorteo aleatorio, en base a una lista previamente diseñada, el cual asegura un grado mayor de transparencia ante las partes y, a su turno, aminora el riesgo de que pueda existir un conflicto de interés en la designación. Esta designación se desarrollaría bajo aspectos objetivos y técnicos como lo son el área de experticia del árbitro, la experiencia que posee en juicios arbitrales y su respectiva práctica forense. Adicionalmente, se propone un sistema de calificación que evalúe el desempeño de los árbitros escogidos, lo que impactará directamente en su posibilidad de ser nombrado. Es importante recordar que los conflictos de los que es objeto el arbitraje son extraídos de la justicia ordinaria porque se busca un mayor grado de especialidad, producto de las materias que requieren un alto grado de experticia.

Resulta contraproducente que el actual sistema de designación de jueces árbitros no asegure la idoneidad de los árbitros designados y que persista el riesgo de que el árbitro no esté preparado, afectando a las partes. Si el actual sistema de designación nos deja en tal estado de incertidumbre, entonces, no se justifica la utilización del arbitraje.

Bibliografía citada.

1. AYLWIN AZÓCAR, Patricio (2009). "El Juicio Arbitral". Quinta Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
2. Centro de Arbitraje y Mediación, Informativo Online 2017. El informativo con gráficos estadísticos es del 2016. Disponible en <http://www.camsantiago.cl/informativo-online/2016/06/docs/graficos%20estadisticas.pdf> [Fecha de consulta: 31 de julio de 2018].
3. JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo (2015). "Antecedentes histórico-jurídicos del arbitraje interno en Chile. Planteamientos para una revisión estructural impostergable". Revista Ius et Praxis, Año 21, N° 2. pp. 199-224. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122015000200006 [Fecha de consulta: 31 de julio de 2018].
4. MURILLO VALDERRAMA, Felipe (2012). "Breve comentario sobre el arbitraje en Chile y su regulación actual a nivel interno e internacional, a la luz de: "Arbitraje en Chile. Análisis crítico de su normativa y jurisprudencia". Revista Estudios Jurídicos Democracia y Justicia, No. 1, 2012. ISSN 0719-4064. Talca. Centro de Estudios Democracia y Justicia – Universidad de Talca.
5. NYGH, Peter (1999). Autonomy in international contracts. Inglaterra: Oxford University Press.
6. OGLINDÁ, Bazil (2015). Key criteria in appointment of arbitrators in international arbitration. Juridical Tribune, vol. 5, Issue 2, pp. 124-131. La traducción es nuestra Disponible en: <http://www.tribunajuridica.eu/arhiva/An5v2/8%20Oglinda.pdf> [Fecha de consulta: 31 de julio de 2018].
7. RIVERA, Julio (2010). "El arbitraje en Argentina". Revista De Derecho Comparado, N° 11, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina.
8. ROMERO SEGUEL, Alejandro (1999). "Nociones generales sobre la justicia arbitral". Revista Chilena de Derecho, Vol. 26 N°2. Santiago, Chile.
9. SUSSMAN, Edna and WILKINSON, John (2012). "Benefits of Arbitration for Commercial Disputes". The Arbitration Committee of the ABA Section, pp. 1-2. La traducción es nuestra. Disponible en: https://www.americanbar.org/content/dam/aba/publications/dispute_resolution_magazine/March_2012_Sussman_Wilkinson_March_5.authcheckdam.pdf [Fecha de consulta: 31 de julio de 2018].
10. VARGAS PAVEZ, Macarena y FUENTES MAUREIRA, Claudio (2018). Introducción al Derecho Procesal. Nuevas aproximaciones. Primera edición. Santiago: Ediciones DER.
11. VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda (2009). El arbitraje en Chile. Análisis crítico de su normativa y jurisprudencia. Primera edición. Santiago de Chile: Editorial Legal Publishing.
12. A.Z.C El Mercurio Legal (2017). Centro de Arbitraje y Mediación del CAM aumenta número de consejeros. El Mercurio Legal. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/legal/noticias/noticias-y-reportajes/2017/11/06/centro-de-arbitraje-y-mediacion-del-cam-santiago-aumenta-numero-de-consejeros.aspx> [Fecha de consulta: 31 de julio de 2018].

Normas citadas.

1. Auto Acordado N°128, Instructivo para el registro y designación de jueces árbitros por parte de los tribunales ordinarios. 17 de agosto de 2015.
2. Código de Procedimiento Civil, “Juicio Arbitral” (artículos 628 a 644).
3. Código Orgánico de Tribunales, “Los Jueces Árbitros” (artículos 222 a 243).
4. Ley N° 19.281, Establece normas sobre arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa. 27 de diciembre de 1993.
5. Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional, Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. 1 de diciembre de 2012.
6. Decreto Ley N° 1.071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje. Perú. 1 de septiembre de 2008.
7. Ley N° 1.563, Expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y dicta otras disposiciones. Colombia. 12 de julio de 2012.
8. Ley N° 60/2003, Ley Española de Arbitraje. España. 23 de diciembre de 2003.
9. Ley N° 9.307, Ley brasileña de arbitraje. Brasil. 23 de septiembre de 1996.
10. Ley Modelo UNCITRAL de 2006.
11. Reglamento de Arbitraje UNCITRAL de 2010.
12. Reglamento de Arbitraje ICC de 2012.
13. Reglamento de Arbitraje Internacional ICDR de 2014.

Anexos.

Pauta de entrevistas a abogados.

Pauta de entrevistas a Jueces.

Pauta de consentimiento informado.

Certificación por el Director del Semillero.

Anexo 1
Pauta de entrevista a Abogados

- 1_ ¿Cuáles son los mayores problemas y desafíos de la institución arbitral nacional a los que se ha enfrentado en la práctica (especialmente en materia de arbitraje comercial y societario)?
- 2_ Diversos autores en la doctrina nacional han expuesto que el arbitraje nacional necesita con urgencia una reforma y modernización. ¿Cree usted que es necesaria esta reforma? De ser así, ¿Cuáles son los puntos más significantes que se deben abordar?
- 3_ ¿Existen razones que justifiquen la imposición del arbitraje en determinadas materias como en el arbitraje comercial y societario?
- 4_ ¿Qué ventajas y desventajas causa que el arbitraje sea forzoso en el derecho societario?
- 5_ ¿El carácter obligatorio del arbitraje en ciertas materias vulnera el principio de la autonomía de la voluntad, principio esencial de la institución arbitral? ¿Se impide el acceso a la justicia?
- 6_ ¿Diversos autores como la doctora María Fernanda Vásquez han planteado que existe poco entendimiento de la institución arbitral a nivel nacional? De considerarlo así, ¿qué consecuencias ha conllevado esto?
- 7_ ¿Que se requiere para convertir a Chile en una sede arbitral atractiva para el arbitraje comercial internacional?
- 8_ Entendiendo que, en Chile, no existe regulación en cuanto a la responsabilidad aplicable a los árbitros, ¿Qué tipo de responsabilidad le parece recomendable aplicar y por qué?
- 9_ En su opinión, ¿Qué tipo de arbitraje considera que es más eficaz, el arbitraje privado o el arbitraje designado por cámaras? ¿Por qué?

Anexo 2
Pauta de entrevista a Jueces

1. ¿Usted me podría decir cuáles son los pasos que normalmente sigue para elegir un juez árbitro?
 - Al revisar los CV ¿Qué criterios utiliza? ¿Por qué?
 - ¿Cuántos CV usted normalmente ve? ¿En promedio, podría darnos un aproximado cuantos postulantes hay por cada caso de arbitraje que usted debe designar?
 - ¿Sabe usted quién determina el pool de árbitros?
 - En el caso de que un abogado/a quiera desempeñarse como árbitro ¿Cuáles son los pasos que debe seguir, dónde debe dejar su CV, que funcionarios se encarga de la cadena de selección, por cuantas manos pasa previamente?
 - ¿Existen criterios de exclusión básicos?

2. Desde su punto de vista ¿Cuáles son las fortalezas y debilidades que identifica en este proceso?
 - ¿Considera que el actual sistema de designación se encuentra debidamente regulado en la ley, o es necesario algún tipo de integración por parte de los jueces?
 - En el proceso de designación ¿Cómo lo hace para resguardar los estándares del debido proceso?
 - En su experiencia como juez ¿Se ha visto enfrentado a alguna situación en la cual se haya visto afectado el debido proceso en razón de los postulantes y/o árbitros?

3. ¿Cuáles son los criterios principales que los guían en la designación?
 - ¿Bajo qué criterios busca la idoneidad del árbitro?
 - ¿Los criterios de selección son los mismos o varían dependiendo de la materia o cuantía del juicio?
 - ¿Qué características sitúan a un postulante en ventaja de otro?
 - Ante la situación de que existan dos postulantes con iguales aptitudes profesionales ¿Existe algún criterio adicional que permitir solucionar esta disyuntiva?